

## RESOLUCIÓN SOBRE CEMENTERIOS CLANDESTINOS

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS: Guatemala, dos de septiembre de mil novecientos noventa y seis.—————

Se tiene a la vista para resolver los expedientes B.V. 36-92/DI, E.I.O. B.V. 001-93/DI y E.I.O. 002-93/DI, relacionados con los cementerios clandestinos localizados en Plan de Sánchez, aldea Raxtuj, municipio de Rabinal, Baja Verapaz, aldea Chichupac, Rabinal, Baja Verapaz y aldea Río Negro, Rabinal, Baja Verapaz.

### RESUMEN DE LOS HECHOS:

I. El ocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, los habitantes de la aldea Chichupac fueron invitados por las autoridades militares a una fiesta en la clínica de la aldea, y luego de realizada la misma, se separó a los hombres de las mujeres y niños, regresando éstos a sus casas y los hombres llevados a otra parte de la aldea, donde fueron asesinados.

II. El día trece de marzo de mil novecientos ochenta y dos, a la aldea Río Negro, llegaron a diferentes horas miembros del ejército, de las patrullas de autodefensa civil (PAC) de la aldea Xococ, y luego de que los hombres de la aldea salieron a sus labores cotidianas, procedieron a llevarse a la mujeres y a los menores de edad, indicándoles que serían conducidos a la cabecera municipal y al llegar al lugar conocido como Portezuelo de la misma aldea, a orillas del cerro Pocoxóm, sometieron a las mujeres a tratos crueles, vejatorios e infamantes, a violaciones y posteriormente en forma totalmente inhumana procedieron a asesinarlos.

III. Con fecha dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y dos, aproximadamente a las quince horas, en el lugar conocido como Plan de Sánchez, ubicado en la aldea Raxtuj del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, los habitantes de esa aldea, luego de haber sido convocados y reunidos por un grupo de soldados, fueron objeto de robos, saqueo de sus viviendas, violaciones a las mujeres de la aldea, torturas y tratos crueles e infamantes, y posteriormente fueron asesinados la casi totalidad de habitantes, dentro de los cuales había hombres, mujeres y menores de edad. Luego de cometidos estos hechos, muchos cadáveres fueron quemados, dejando los restos sin enterrar, hasta que después de más de veinticuatro horas los propios miembros del ejército obligaron a habitantes de las comunidades vecinas enterrar los restos mortales.

#### RESUMEN DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS Y EVIDENCIAS OBTENIDAS

I. En el caso de la aldea Chichupac, Rabinal, Baja Verapaz:

A. El seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, el Juez de Paz Comarca procedió a la exhumación de aproximadamente treinta y cuatro cuerpos, lo que se acredita con el acta de la misma fecha del citado funcionario, lo que fue del conocimiento de esta Institución.

B. El ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, el equipo de Antropología Forense de Guatemala informó al auxiliar del procurador de los Derechos Humanos en Salamá, Baja Verapaz, que de sus estudios se concluye que todas las personas murieron en forma violenta, por causas tales como el estrangulamiento por sogas, disparos de arma de fuego, y que en los cuerpos se observaron fracturas en diferentes partes de los mismos y en algunos casos los llamados tiros de gracia.

C. De los informes que obran en el expediente, producto de los estudios, análisis e investigaciones realizadas, se concluye que por lo menos treinta personas fueron masacradas

en la aldea Chichupac, Rabinal, Baja Verapaz; que el lugar del hallazgo constituye un cementerio clandestino; y que en trece cráneos encontrados se hallaron evidencias de heridas de arma de fuego, las que por sus características fueron calificada por los expertos como “tiros de gracia”.

II. En el caso de la aldea Río Negro, Rabinal, Baja Verapaz:

A. El veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, comparecieron a la Auxiliatura Departamental de Baja Verapaz dos personas, solicitando la exhumación de familiares asesinados el trece de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en la aldea Río Negro.

B. Con fechas veintiuno y veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, la Policía Nacional informó a la Gobernación Departamental de Baja Verapaz, sobre la existencia del cementerio clandestino y las actividades desarrolladas en esa área.

C. El veintinueve de octubre del mismo año, la auxiliar departamental de esta Institución en Baja Verapaz informa sobre diligencias realizadas en la aldea Río Negro, la existencia del cementerio clandestino y los relatos hechos por sobrevivientes de la masacre.

D. Con fechas entre el siete de octubre y el treinta y uno del mismo mes del año mil novecientos noventa y tres, el Juez de Paz Comarcal de Rabinal, Baja Verapaz, según consta en el acta respectiva, se hizo presente en lugar conocido como el Portezuelo de la aldea mencionada, para hacer constar los extremos de las exhumaciones realizadas en el cementerio clandestino. Igual circunstancia consta en acta posterior que detalla las visitas realizadas por el mismo juez al lugar de los hechos en fechas entre el dos de noviembre de mil novecientos noventa y tres y el nueve del mismo mes y año. Estas actas obran en el proceso número setecientos veintidós guión noventa y tres (722-93) del Juez de Primera Instancia del departamento de Baja Verapaz, y copias de las mismas en el expediente de esta Institución.

E. El día diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en la Auxiliatura Departamental de esta institución,

se presenta denuncia sobre dos personas sindicadas de ser autores materiales de la masacre de la aldea Río Negro, y el día quince del mismo mes, se amplía la denuncia refiriendo a otras personas más como autores materiales de esos hechos.

F. El dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, dieciocho y veintiséis de abril del mismo año, se rindió el informe preliminar, su ampliación y el resultado final del estudio técnico-científico realizado por el equipo de Antropología y del cual se extraen las conclusiones de que la masacre se produjo a inicios del año de mil novecientos ochenta y dos; que el cementerio clandestino estaba constituido por varias fosas que contenían restos humanos de mujeres y niños; que las armas usadas para asesinar a las personas fueron armas de fuego, armas cortantes, armas contundentes y que las causas de muerte fueron golpes en las vértebras del cuello, golpes en el cráneo, disparos con armas de fuego y heridas con las armas ya indicadas. Asimismo se determinó que en tres osamentas femeninas se encontraron restos de fetos.

G. Por el auxiliar departamental de Baja Verapaz, se constató que en proceso judicial se presentaron personas sindicadas a declarar, situación jurídica sobre la que no se entra a mayores consideraciones por tramitarse ya ese proceso.

III. En el caso del Plan de Sánchez, aldea Raxtuj, Rabinal, Baja Verapaz:

A. El diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en libelo presentado contra el ex gobernador de Baja Verapaz, se denuncia la existencia de un cementerio clandestino en el lugar conocido como Plan de Sánchez, el Rabinal, Baja Verapaz.

B. El doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, la pastoral social de la Diócesis de Verapaz informó al auxiliar departamental de Baja Verapaz de esta institución sobre la ubicación del cementerio clandestino.

C. El ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, con asistencia del procurador de los Derechos Humanos, personal de esta institución y un equipo especializado de antro-

pólogos, se inicia la exhumación en el cementerio clandestino ubicado en el lugar conocido como “Plan de Sánchez”.

D. El veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el auxiliar departamental de esta institución en Baja Verapaz, solicitó a los comandantes de las zonas militares de Alta y Baja Verapaz, con sedes en Cobán y Salamá informe sobre aspectos relacionados con el caso investigado, información que no fue rendida.

E. El veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, se recibió el informe del equipo de antropología que realizó las exhumaciones en el cementerio clandestino y del mismo se extraen las siguientes conclusiones: que en el lugar indicado se encontró efectivamente un cementerio clandestino con los restos de las víctimas de una masacre ocurrida el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y dos, estando constituido el cementerio por diecinueve fosas comunes, en dieciséis de las cuales se encontraron restos óseos; que el número de víctimas asciende a ochenta y cuatro, sin descartar un mayor número, ya que por razones diversas muchos restos no fueron encontrados; que de ese total de ochenta y cuatro, veinticinco fueron identificados y que para causar la muerte se usaron armas contundentes cortantes, de fuego y granadas de fragmentación, y que las causas de la muerte fueron violentas, por golpes, fracturas, disparos de armas y detonación de granadas.

#### IV. De las evidencias comunes en los tres casos:

A. De la investigación realizada por el personal de esta institución, entrevistas realizadas, declaración de testigos, declaración de familiares de las víctimas, informes y publicaciones de los medios de comunicación social y de otras instituciones, se determina que en la comisión material de los hechos intervinieron miembros del ejército de Guatemala, comisionados militares, miembros de los Comités Voluntarios de Defensa Civil o patrullas de autodefensa civil.

B. Que en todos los casos, la conducta observada por los agentes ejecutores de las matanzas, presupone una voluntad

de cometer los hechos y una posterior ocultación de los responsables.

C. Que las formas de muerte fueron violentas y con el uso de armas que permitieron la ejecución segura de los actos y una superioridad de los agentes ejecutores.

D. Que en los tres lugares se enterró a las víctimas sin identificación alguna creándose estos cementerios clandestinos, buscando la ocultación de los autores, las evidencias, las víctimas y tratando de asegurar la impunidad de los responsables.

E. Que de los tres casos, las acciones se dirigieron contra comunidades civiles ubicadas en una área territorial municipal determinada, lo que presupone una voluntad de cometer estas matanzas dentro de un periodo también determinado de tiempo, implicando todo esto un amedrentamiento contra todos los habitantes de esa región.

F. Que la gravedad de los hechos y las circunstancias en que se realizaron no permite estimar acciones aisladas ni ejecutadas por grupos que actuaran en forma independiente a las autoridades encargadas de brindar seguridad a los habitantes.

#### CONSIDERANDO:

Que el procurador de los Derechos Humanos, considerado como Defensor del Pueblo, dentro de sus atribuciones tiene la de investigar todos aquellos casos sobre violaciones a los derechos fundamentales de las personas.

#### CONSIDERANDO:

En el presente caso, de la investigación iniciada por el auxiliar de Baja Verapaz así como de las posteriores diligencias y actuaciones que obran en autos, se puede concluir:

I. Que con fecha ocho de enero, trece de marzo y dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y dos, se cometieron actos violatorios a los derechos fundamentales de los habitantes de

las comunidades asentadas en las aldeas Chichupac, Río Negro y Plan de Sánchez Raxtuj, todas ellas del municipio de Rabinal del Departamento de Baja Verapaz.

II. Que esos actos violatorios, según se desprende de los informes del equipo de antropólogos forenses que intervinieron en la investigación fueron ejecutados en forma violenta y con ensañamiento, muestra de lo cual son las señales de estrangulamiento por medio de sogas, fracturas que se observaron en diferentes partes de los cuerpos analizados y los denominados tiros de gracia.

III. Que en la ejecución violenta de los actos violatorios a los derechos humanos de los habitantes de esas comunidades, participaron elementos de las denominadas Patrullas de Auto-defensa Civil de las aldeas Xococ y Raxtuj del mismo municipio, así como comisionados militares y elementos del Ejército Nacional.

IV. Que por el número de víctimas y forma en que se produjeron los hechos, es absolutamente posible determinar que los agentes materiales de los hechos tenían órdenes de ejecutar dichos actos, órdenes que en todo caso, provenían de oficiales o autoridades superiores del Ejército Nacional.

V. Que la indefensión de las víctimas y la superioridad de los agentes violadores permitió ejecutar esos actos con entera seguridad de que las órdenes de cometer las acciones violatorias, serían realmente cumplidas.

VI. Que es dable obtener la convicción de que en la planificación, órdenes y ejecución de esas execrables acciones, existió una total voluntariedad, tanto de los agentes materiales como intelectuales.

VII. Que en consecuencia, la intención de causar daños a las comunidades, de asesinar a los pobladores y de violar impunemente sus derechos más fundamentales resalta de tal manera que no puede llegarse sino a estimar una voluntad de afectar y destruir a dichas comunidades.

### CONSIDERANDO:

Del estudio de las actuaciones que obran en autos, es posible y se hace necesario y obligatorio afirmar:

I. Que la voluntariedad en las acciones realizadas, tanto por los agentes intelectuales como materiales, existió.

II. Que los hechos revelan una GRAVEDAD de magnitud tal que sólo pudo ser ejecutada con absoluto desprecio a los derechos de la vida, la integridad, la libertad y otros más de los habitantes de esas comunidades.

III. Que la acción violatoria tenía la intención de destruir las comunidades y poblaciones de las aldeas de Chichupac, Río Negro y Plan de Sánchez Raxtuj del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz.

IV. Que la acción violatoria fue dirigida intencionalmente contra un grupo poblacional determinado que conformaba las comunidades ya indicadas y que produjo los efectos de destruirlas totalmente.

V. Que la acción violatoria constituye una matanza contra los integrantes de las comunidades ya indicadas.

VI. Que la acción violatoria produjo no solamente muerte para individuos de esas comunidades, sino lesiones físicas, psíquicas y graves daños materiales y morales para los que pudieron sobrevivir.

VII. Que la acción violatoria sometió intencionalmente a las comunidades y a sus pobladores, individual y colectivamente, a condiciones de existencia que significaron convertir a los sobrevivientes en desplazados internos, provocando con ello a la vez, graves consecuencias para sus personas y sus derechos.

VIII. Que la acción violatoria se ejecutó por elementos de las fuerzas armadas del Estado, y/o grupos paramilitares, integrantes de las llamadas Patrullas de Autodefensa Civil, dependientes jerárquicamente del Ejército Nacional y los denominados comisionados militares.

IX. Que la acción violatoria fue ejecutada en forma planificada y dentro de un lapso del año mil novecientos ochenta y dos que permite deducir una anterior, meditada, voluntaria e intencionada planificación y premeditación.

X. Que la acción violatoria cometida por los agentes ya indicados, presupone evidencia la existencia de órdenes superiores a los agentes materiales de las violaciones; una grave omisión en las obligaciones del Estado de proteger a los habitantes de esas comunidades, y una absoluta impunidad para todos los responsables de esas gravísimas violaciones.

#### CONSIDERANDO:

Que por las graves repercusiones que sobre las comunidades afectadas y en general de la población guatemalteca han tenido estos hechos, que en su planificación, ejecución y posterior ocultamiento de los responsables evidencia no solo la crueldad y total irrespeto a los valores fundamentales del hombre sino una voluntad política del Estado y de los gobiernos de la época de permitir estos hechos, además de cubrir a los autores intelectuales y materiales con un total manto de impunidad, vuelve mucho más grave la calificación que pueda dárseles.

#### CONSIDERANDO:

Que la doctrina internacional sobre los derechos humanos y los tratados y convenciones que en materia de derechos humanos son de observancia obligatoria, así como la apreciación del procurador de los Derechos Humanos sobre estos execrables hechos, únicamente pueden llevar a la conclusión que en el caso que se analiza, de las masacres cometidas todas en el año de mil novecientos ochenta y dos en el área del municipio de Rabinal, Baja Verapaz, se cometieron crímenes que van y son contra la humanidad.

CONSIDERANDO:

Que el delito contra la humanidad ha llegado a ser un delito autónomo respecto de los llamados crímenes de guerra o contra la paz y que se producen dentro de las guerras o conflictos armados. Que los delitos contra la humanidad cubren un espectro amplio de conductas que pueden considerarse a este nivel, persiguiéndose en la calificación de estos hechos, determinar: I. que dada su gravedad y la agresión injustificada a la dignidad humana, no puede oponerse nada a la búsqueda y curso natural de la justicia y no pudiendo considerarse estos hechos como un simple caso de criminalidad común; II. que estos crímenes por sus características propias, por los patrones de conducta promovidos desde la máxima autoridad obligada a la protección de las personas, de sus derechos y libertades fundamentales, se inscriben dentro de un proceso cuasi cultural de represión y violencia; y III. que estos hechos obligan a que la sociedad en su totalidad cobre conciencia de la gravedad de los mismos, los inscriba en su memoria histórica y busque con todo afán, el “NUNCA MÁS” a través de enfrentarlos, juzgarlos y castigarlos, para conseguir la verdad y la justicia.

CONSIDERANDO:

Que las motivaciones de los crímenes contra la humanidad pueden ser de carácter político, social o religioso, y que conlleva su calificación el elemento de una política deliberada de carácter estatal, negando en la propia ejecución de esos crímenes la idea de la humanidad a través de los tratos o actos inhumanos (asesinato, exterminio, masacres, etcétera), y además el carácter de ejecución sistemática y posteriormente la ocultación de los agentes, elementos y víctimas, buscando una total impunidad. Es el crimen contra la humanidad la agresión calificada a los derechos fundamentales del ser humano, buscando no solamente herir o dar muerte, sino acompañar a esas heridas o muertes una violación voluntaria, de-

liberada y despiadada de la dignidad de quienes son las víctimas, y que convierte a sus autores no solamente en criminales, sino en verdugos de personas o de la humanidad. Niega en sí el crimen contra la humanidad la identidad del ser humano, y niega todo sentimiento de humanidad en los gobiernos y el Estado que permitió y ocultó esas acciones.

#### CONSIDERANDO:

Que la gravedad de los hechos que se analizan permiten calificarlos como crímenes contra la humanidad, ubicándolos en el más alto nivel de las conductas punibles obligando entonces a que el Estado y el gobierno, y todos los componentes de ellos actúen en forma severa e inmediata para esclarecerlos, investigarlos, juzgarlos, castigarlos, no admitiendo por su propia gravedad amnistías o indultos, debiendo al contrario, ser perseguidos los responsables en todo lugar en que se encuentren, obligando al Estado y a los órganos judiciales y de administración de justicia, a desplegar toda su actividad, aún cuando no se hayan producido en el periodo del actual gobierno.

#### CITA DE LEYES:

Constitución Política de la República de Guatemala; Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes.

#### POR TANTO:

El procurador de los Derechos Humanos, con base en las constancias que obran en los expedientes, las investigaciones realizadas por esta institución, lo considerado leyes citadas y

una profunda reflexión de conciencia, DECLARA: I) Que las masacres cometidas en contra de los habitantes de las comunidades de las aldeas Chichupac, Río Negro y Plan de Sánchez Raxtuj, todas del municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz, constituyen un acto típico de CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD. II) QUE EXISTE una violación a los derechos fundamentales de vida, integridad, seguridad, dignidad, libertad, justicia y paz de los habitantes, comunidades y familias de las aldeas ya indicadas. III) QUE SEÑALA como responsables de esos gravísimos hechos, en forma directa a las autoridades civiles y militares que en la fecha de ejecución de los actos, ejercían funciones y jurisdicción en el lugar de los hechos, así como a los integrantes de las Patrullas de Autodefensa Civil o Comités Voluntarios de Defensa Civil y Comisionados Militares que participaron en los hechos. IV) Como responsables SEÑALA también a los gobiernos de la República de la fecha en que sucedieron los hechos y a los ministros de la Defensa Nacional y de Gobernación de esos gobiernos. V) Que RECOMIENDA Y EXIGE del Ministerio de la Defensa Nacional, una investigación exhaustiva de los hechos y remitir la información a la Fiscalía General de la Nación, para los efectos legales correspondientes. VI) RECOMIENDA al señor fiscal general de la Nación una severa, pronta y continuada investigación y prosecución de estos gravísimos hechos, hasta lograr el castigo para los responsables. VII) RECOMIENDA al actual gobierno de la República, ejecutar todas las acciones necesarias para que efectivamente se traslade a los tribunales de justicia, todos los expedientes y documentos relacionados con estos casos. VIII) RECOMIENDA Y EXIGE al gobierno de la República y a los organismos de Estado, no promover ni conceder amnistía o indulto para los responsables de estas gravísimas violaciones a los Derechos Humanos. IX) ORDENA que se certifique la presente resolución al presidente de la República, al ministro de la Defensa Nacional y al ministro de Gobernación, al señor fiscal general de la Nación, al procurador general de la Nación, al Organismo Judicial, a la Corte de Constitucionalidad y a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República. X) ORDENA se haga del conocimiento de la

comunidad nacional e internacional el contenido de esta resolución y solicita de ambas su solidaridad con las víctimas de estos crímenes contra la humanidad y una actitud vigilante para que se haga correcta aplicación de la justicia. XI) ORDENA dar seguimiento a este caso, para los efectos del debido cumplimiento de lo resuelto.

(rúbrica)

Doctor Jorge Mario García Laguardia  
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS